

## **ORDENANZA FISCAL N° 12 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1.988 reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

### Artículo 2º:

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

### Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en única.

2. Las vías públicas que no aparezcan en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3º. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

### Artículo 4º:

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el

apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15 de 30 de julio de 1987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988).

3. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al .....
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción ....
3. Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una al .....
4. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por cada una.....
5. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea.....
6. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada .....
7. Ocupación telefónica subterránea. Por .....

Se toman como base de aplicación el 1,5 por ciento que determina el art. 4.1. y siguientes de la presente Ordenanza.

TARIFA SEGUNDA. Postes (El Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta un 50 por ciento, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por los particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.)

1. Postes con un diámetro superior a ----- centímetros.

Por cada poste y tiempo de .....

En calles de categoría .....

TARIFA TERCERA. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al .....
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias por cada metro cuadrado o fracción al.....
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al .....

TARIFA CUARTA. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada poste surtidor al mes ..... 42,27 €.
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada depósito al mes .....42,27 €.

TARIFA QUINTA. Reserva especial de la vía pública  
.....

TARIFA SEXTA.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes ..... 42,27 €.

TARIFA SÉPTIMA. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada m3 de subsuelo ocupado por año..... 3,30 €.

Suelo: por cada m2 o fracción de suelo ocupado al año ..... 16,48 €.

Por cada m2 o fracción de vuelo proyección horizontal al año .....6,59 €.

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6º:

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en -  
-----

#### Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de fecha 28 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 29 de diciembre de 1990.

( Última modificación diciembre 2006)